



ESTATUTOS SOCIALES

REAL MURCIA CF, SAD.

TITULO I

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL.-

Con la denominación de "REAL MURCIA C.F. S.A.D." se constituye una Sociedad Anónima Deportiva con fecha 4 de noviembre de 1998, por transformación de la Asociación deportiva REAL MURCIA C.F. fundada en septiembre de 1919, que se registrará por los presentes Estatutos, la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias, por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables, y en lo no previsto en las citadas normas sociales y legales por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 2.- DURACIÓN.-

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de constitución.

ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.-

La Sociedad tendrá su domicilio en Churra (código postal 30.110-Murcia), en el "Estadio Nueva Condomina", Avenida de la afición del Real Murcia, s/n.

El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión y traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTICULO 4.- OBJETO SOCIAL.-

El objeto de la Sociedad consistirá en:

- 1.- La participación en competiciones deportivas oficiales, de carácter profesional, de la modalidad deportiva de Fútbol.
- 2.- La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha practica.

3.- Complementariamente la explotación de sus instalaciones deportivas y la comercialización de productos y derechos de todo tipo relacionados o vinculados a la modalidad deportiva profesional y al equipo o equipos profesionales. Lo que podrá desarrollarse total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con este objeto o análogo.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

ARTICULO 5.- CAPITAL.-

El Capital social está fijado en la cifra de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (11.377.231,66.-€). El capital se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 6.- ACCIONES.-

El capital de la sociedad está dividido de la siguiente forma:

- UN MILLÓN CIENTO TRES MIL SEISCIENTAS VEINTIDÓS acciones de la Serie A, números 1 al 1.103.622, ambos inclusive, de CERO COMA DOCE QUINCE EUROS (0,1215€) de valor nominal cada una de ellas.
- MIL OCHENTA Y OCHO acciones de la Serie B, números 1 al 1.088, ambos inclusive, de CUATRO EUROS Y TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILESIMAS DE EURO (4,374) de valor nominal cada una de ellas.
- SEISCIENTAS CUARENTA Y CUATRO acciones de la Serie C, números 1 al 644, ambos inclusive, de TRES EUROS Y CUATROCIENTAS DOS MILESIMAS DE EURO (3,402€) de valor nominal cada una de ellas.
- CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y DOS acciones de la Serie D, números 1 a 4.542, ambos inclusive, de UN EURO Y NOVECIENTAS CUARENTA Y CUATRO MILESIMAS DE EURO (1,944€) de valor nominal cada una de ellas.
- CINCO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y OCHO acciones de la Serie E, números 1 a 5.658 ambos inclusive, de CINCO EUROS Y CIENTA TRES MILESIMAS DE EURO (5,103€) de valor nominal cada una de ellas.
- NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS acciones de la Serie F, números 1 a 91.790.896 ambos inclusive, de

CERO EUROS Y CIENTO VEINTIDOS MILESIMAS DE EURO (0,122€) de valor nominal cada una de ellas.

Todas las acciones de las seis Series existentes (A, B, C, D E y F) se encuentran integradas en una sola clase, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos, en proporción a sus valores nominales.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos nominativos.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES.-

La transmisión de las acciones estará sujeta al siguiente régimen:

1. La transmisión de acciones por actos “inter-vivos” se ajustará a las normas siguientes:

a) Si un accionista se propone transmitir inter-vivos sus acciones deberá notificarlo por escrito al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido del adquirente, así como los datos personales de éste.

En el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje igual o inferior al cinco por ciento (5%) del capital social, el órgano de administración en el plazo de treinta días (30) días naturales deberá autorizar dicha transmisión o denegarla. En caso de denegarla, por razón justificada en el interés social y/o de mantenimiento de estructura atomizada del capital, se procederá de acuerdo con los siguientes apartados, que resultarán directamente aplicables en el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social.

b) En caso de que el órgano de administración denegase la autorización de la transmisión a terceros dentro de los citados treinta (30) días naturales siguientes a la recepción de la comunicación o en el caso de que el número de acciones objeto de la transmisión propuesta representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social, el órgano de administración podrá adquirir para la Sociedad las acciones ofertadas previa autorización de la Junta General de Accionistas y sujeto a las prohibiciones y limitaciones de la Ley de Sociedades de Capital.

Si la Sociedad no tuviera interés en adquirir las acciones, o la adquisición no hubiere sido autorizada por la Junta General, el órgano de administración lo comunicará a su vez a los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta (30) días naturales comuniquen a dicho órgano su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de sus acciones en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a sus acciones en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta (30) concedidos a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista haga uso de su derecho de adquisición preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis (6) meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter-vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

c) Todo lo dispuesto para el caso de enajenación voluntaria de acciones será asimismo de aplicación en los supuestos de embargo, ejecución, enajenación o adjudicación forzosa de acciones. En tales casos, se solicitará del Juez o Notario ante quienes tenga lugar el trámite, notifique a la Sociedad el día y hora en que deba tener lugar tal diligencia, así como el precio por el que las acciones serán sacadas a subasta o se adjudiquen.

d) En todos los casos el precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado al efecto por los administradores de ésta.

2. Transmisión de acciones “mortis causa”.

La transmisión de acciones mortis-causa se ajustará a la misma normativa establecida para la transmisión de acciones inter-vivos. En consecuencia, el órgano de administración podrá autorizar la transmisión en caso de que el número de acciones objeto de transmisión representen un porcentaje igual o inferior al cinco por ciento (5%) del capital social y, en caso de denegarla o de que el número de acciones en cuestión representen un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital social, existirá el derecho de preferencia en primer lugar de la Sociedad y en segundo lugar de los accionistas para adquirir las

acciones del accionista fallecido en los mismos plazos y condiciones establecidos para la transmisión inter-vivos. Se establece que el plazo inicial comenzará a correr a partir de la comunicación fehaciente que los herederos del accionista difunto deberán efectuar al órgano de administración de la Sociedad.

3. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. No obstante, en los supuestos de ampliación de capital con cargo, total o parcialmente, a reservas, los derechos de suscripción preferente serán libremente transmisibles.

4. Toda transmisión que no se ajuste a lo establecido en las normas de este artículo será ineficaz frente a la sociedad.

5. Notificación a la Sociedad.

La adquisición de acciones, sea cual fuere el título de adquisición, deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito por el adquirente en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de formalización de la adquisición, indicando: (i) el nombre o denominación social, apellidos, nacionalidad y domicilio del nuevo accionista; (ii) el número de acciones adquiridas y su numeración; y (iii) una declaración expresa del adquirente manifestando no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley del Deporte o sus normas de desarrollo para ser accionista de la Sociedad. Asimismo:

(1) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.

(2) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, deberá obtenerse autorización del Consejo Superior de Deportes con carácter previo a la adquisición de acciones y el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

Sin cumplir estos requisitos, el accionista no podrá pretender el ejercicio de los derechos que como accionista le corresponden en la Sociedad.

ARTICULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.-

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto en proporción del valor nominal del capital social que representa.

ARTICULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES.-

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTICULO 10.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.-

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.-

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Consejo de Administración

Así mismo, y como órganos complementarios de los anteriores se establecen:

- a) La Comisión Ejecutiva.
- b) La Comisión Social.

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13.- JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y validamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

ARTICULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.-

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

A) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de nombrar y remover al Consejo de Administración, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día. La Junta General será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

B) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5% cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, precediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.-

Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas, mediante anuncio que se publicará en la página web corporativa de la Sociedad, con una anticipación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Sociedades Capital.

ARTICULO 16.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.-

1. Podrán asistir personalmente, o hacerse representar por otra persona, a las Juntas Generales, los accionistas que tengan inscritas acciones a su nombre, en el Registro de acciones nominativas de la Sociedad, con cinco días de antelación como mínimo, a aquél en que se haya de celebrar la Junta, cuya suma total, indistintamente de la Serie a la que pertenezcan, equivalga a un importe mínimo de 48,80 euros de valor nominal. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

2. La asistencia a la Junta General de Accionistas podrá realizarse acudiendo al lugar en el que se celebre la reunión y, en caso de que el Consejo de Administración así lo acordase y se indique la convocatoria, a aquellos lugares accesorios dispuestos al efecto por la Sociedad, conectados con el lugar principal por sistemas que permitan, en tiempo real, el reconocimiento e identificación de los asistentes, la comunicación permanente entre ellos y la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de dichos lugares se considerarán como asistentes a la misma y única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

3. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

4.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación, cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español.

La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:

(a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado y del delegado, o

(b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore

la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.

La representación es siempre revocable. Para que resulte oponible, la revocación habrá de ser notificada a la Sociedad en los mismos términos previstos para la notificación del nombramiento de representante o de otro modo resultar de la aplicación de las reglas de prelación entre representación, voto a distancia o asistencia personal que se prevean en el correspondiente anuncio de convocatoria. En particular, la asistencia a la Junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos

ARTICULO 17.- REUNIONES DE LAS JUNTAS.-

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de este, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

ARTICULO 18.- QUÓRUM.-

1. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, el aumento o disminución del capital, y, cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría simple de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de estos estatutos. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el segundo apartado del presente artículo, si el capital presente o representado, supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta del capital con capacidad de voto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de estos estatutos. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado con voto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de estos estatutos, en la Junta, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

4. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) y en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

Para su validez, el voto emitido por los citados medios habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta general de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos estatutos.

Asimismo, el Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos. Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de administración al amparo de lo dispuesto en el presente Apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

5. La asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta se regirán por lo establecido en el reglamento de la Junta General.

El Consejo de Administración podrá desarrollar la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la Junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, la antelación al momento de constitución de la Junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

ARTICULO 19.- ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a

continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 20.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTICULO 21.- COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a cinco ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas, siendo, en su caso, asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados, a tal efecto, en la Ley del Deporte, el Reglamento sobre Sociedades Anónimas Deportivas, la Ley de Sociedades de Capital o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo
3. Para ser nombrado administrador (miembro del Consejo de Administración) no se requiere la cualidad de accionista.
4. Los administradores deberán firmar el código ético de la sociedad para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 22.- CONSEJEROS.-

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 22 BIS.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.-

Se entiende por consejero independiente aquel que, designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

El consejero o los consejeros independientes tendrán las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de consejeros.

La designación de este o estos consejeros independientes se hará previa elección en urna. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos de la sociedad anónima deportiva y según lo que se establezca a su vez reglamentariamente.

En todo caso tendrán derecho a participar en esta elección, como electores y como candidatos:

- a) Los abonados o socios minoritarios de la sociedad anónima deportiva o del club en que se integrara ésta, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos 4 años en el día de dicha elección.
- b) Los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la junta general de accionistas.

En cualquier caso los abonados o socios deberán tener más de 18 años, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo. Esta elección se realizará coincidiendo con la elección y el mandato de los consejeros no independientes y mediante el sistema de un abonado y/o socio un voto. La asociación de aficionados del club con más socios, si la hubiere, presentará un candidato en esta elección sin necesidad de reunir los avales correspondientes, que para el resto de candidatos será de un 1 % del censo.

El Consejo de Administración, previa publicidad en la página web, abrirá un plazo de presentación de candidatos, con 1 mes de antelación a la convocatoria de la Junta Ordinaria de aprobación de Cuentas.

La designación y elección se realizará en todo caso, de forma previa a la celebración de la Junta Ordinaria de aprobación de cuentas anuales, y en todo caso antes de 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 23.- REUNIONES DEL CONSEJO.-

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá dentro del primer mes de cada ejercicio social, para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTICULO 24.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN.-

Para que el Consejo de Administración quede validamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de

los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO 25.- ACTAS DEL CONSEJO.-

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

El acta podrá aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 26.- PRESTACIÓN DE FIANZA.-

La Junta General podrá exigir, si así lo acuerdan los dos tercios del capital social, prestación de fianza, de la clase y en la cuantía que se determine al momento de la adopción del acuerdo, a los administradores de la sociedad.

ARTICULO 27.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

ARTICULO 28.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo elegirá por mayoría simple de sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Presidente tiene delegadas las facultades de representación en juicio y fuera de él, de la sociedad, sin perjuicio de las demás delegaciones que el Consejo acuerde.

Asimismo, tiene facultad delegada por la Junta General para redactar y aprobar los reglamentos de régimen interior relativos a las normas de uso y disciplina de los asistentes a los eventos deportivos que organice, así como del personal de cualquier naturaleza que preste sus servicios por cualquier título a la sociedad, y establecer las condiciones y requisitos que deban cumplir quienes accedan a las instalaciones deportivas y sociales o sean abonados o simpatizantes o seguidores de los equipos deportivos del club.

ARTICULO 29.- DELEGACIONES Y PODERES.-

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanentemente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTÍCULO 30.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.-

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación anual fija y determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones.

El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros por ambos conceptos será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La distribución entre los distintos miembros del Consejo, corresponde al Consejo de Administración.

ARTICULO 31.- LA COMISIÓN EJECUTIVA.-

La Comisión Ejecutiva es el órgano compuesto por el Presidente, y Vicepresidente(s), o Consejero(s) elegidos por el propio Consejo, hasta un máximo de tres (3) y el Secretario del Consejo que actuará como Secretario de Actas.

Ejerce las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración, debiendo preparar los asuntos a tratar en éste, con independencia de los que el resto de Consejeros quieran incluir y deberá reunirse, al menos una vez cada quince días.

De sus reuniones, levantará Acta el Secretario, que deberá ser firmada por todos los asistentes.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, siendo de calidad el voto del Presidente, para los supuestos de empate.

ARTÍCULO 32.- LA COMISIÓN SOCIAL.-

La Comisión Social es el órgano asesor del Consejo de Administración y de su Comisión Ejecutiva, encargada de analizar y proponer a los mismos, todas aquellas cuestiones relacionadas con los aspectos sociales que conciernen a los abonados y accionistas, su asistencia a los distintos eventos deportivos organizados por la sociedad, así como el examen y propuesta de sanción a los infractores del buen orden deportivo y social, de los reglamentos internos o de quienes causen perjuicio a la sociedad por sus actos contrarios a la Ley y normas y reglamentos deportivos.

Estará compuesto por seis miembros, tres designados por el Consejo de Administración, uno en representación de los abonados, uno en representación de los accionistas y uno en representación de las Peñas granas reconocidas oficialmente por la sociedad.

El mandato será por tres temporadas deportivas, pudiendo ser reelegidos por iguales periodos sucesivos.

Será Presidente de la Comisión Social quien designe el Consejo de Administración al momento de elegir a sus tres miembros.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Actuará de Secretario el miembro que fuera mas joven de la Comisión.

De cada reunión se levantará la oportuna Acta, que deberá ser firmada por todos los asistentes.

La Comisión se considerará válidamente constituida cuando a la misma asistan, en primera convocatoria, al menos la mitad de sus miembros, y en segunda, bastará con la asistencia del Presidente y un miembro.

La comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidente, cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros o el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración establecerá las normas y criterios de elección de los miembros en representación de los abonados, accionistas y peñas.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTICULO 33.- EJERCICIO SOCIAL.-

El Ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

ARTICULO 34.- CUENTAS ANUALES.-

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y

obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

ARTICULO 35.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO.-

El consejo de administración del club elaborará y aprobará el Presupuesto Anual con carácter previo al comienzo de la competición.

Este presupuesto deberá cumplir con la regla del punto de equilibrio según lo establecido en el artículo 19 y correspondiente Anexo II del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En aquellas temporadas en las que no se compita en la LFP y teniendo en cuenta la dificultada añadida en la generación de ingresos, se aplicará la regla con las siguientes matizaciones o modificaciones:

El presupuesto aprobado deberá cumplir que el resultado total del punto de equilibrio del periodo evaluado sea mayor o igual que cero. Se considerará como periodo evaluado los presupuestos de 3 ejercicios. **(PE -2 + PE -1 + PE >=0)**

Sobre ello se aplicará una desviación aceptable es el déficit total máximo aceptable en el punto de equilibrio. Que se sitúa en el 10% del presupuesto aprobado en el último año.

Adicionalmente se establece un periodo de transición dada la situación de deuda histórica existente en la cual durante el periodo de transición no se considerará para el cálculo del punto de equilibrio, los gastos debidos a intereses, apremios y judiciales derivados del incumplimiento de la deuda histórica.

ARTICULO 36.- APLICACIÓN DE RESULTADOS.-

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado y conforme a lo establecido en el artículo 273 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 37.- DISOLUCIÓN.-

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 38.- LIQUIDACIÓN.-

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación ", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 39.- EXTINCIÓN.-

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida en los artículo 390 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 40.- MÁXIMAS DISTINCIONES DEL REAL MURCIA C.F., S.A.D.-

1.-Las máximas distinciones que el Real Murcia C.F., S.A.D., podrá otorgar a cualesquiera personas físicas o jurídicas en reconocimiento de sus méritos serán:

- a) Insignia o Escudo de oro y brillantes, cuyo otorgamiento será facultad exclusiva de la Junta General de Accionistas a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración
- b) Insignia o Escudo de oro cuyo otorgamiento será facultad del Consejo de Administración y/o del Presidente.

2.- Presidente institucional o representativo de actividades deportivas.

Se crea la figura de Presidente Institucional para representar al Club en sus actividades deportivas, y como tal se reconoce la figura de "PRESIDENTE DEL CLUB", a la persona que designe el Consejo de Administración.

ESTATUTOS REAL MURCIA CF, SAD
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

La duración del cargo se establecerá cada inicio de temporada, entre los abonados y accionistas, con una duración de un año.

-----00000000000000000000-----